

Medellín, febrero 24 de 2022

Señores
Juzgados del Circuito (reparto)
E. S. D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ
ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA

JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.584.352, actuando en nombre propio, de manera respetuosa solicito ante los Juzgados del Circuito (reparto), el amparo constitucional establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000, para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales que considero vulnerados y/o amenazados por las acciones y/o omisiones de la autoridad pública **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, toda vez que, han vulnerado mis derechos constitucionales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe, de oportunidad, de favorabilidad, el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles (artículos 13, 25, 29, 83 y 125 C.P), los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica con fundamento en:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Me encuentro legitimado para defender mis derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, debido proceso, amparado en los principios de buena fe, oportunidad, favorabilidad, confianza legítima y seguridad jurídica, acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, luego de superar las etapas y ocupar el **SEGUNDO (2) puesto en la lista de elegibles**, luego de posesionarse el primero de la lista, para proveer una (1) vacante dentro de la convocatoria pública 429 de 2016 emanada por la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en la que en el transcurso de la convocatoria posiblemente surgieron varias vacantes definitivas para el mismo empleo de carrera o similares al **código OPEC No 35322, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, que acorde con la normatividad vigente se deben llenar con la lista de elegibles conforme lo establece la ley 1960 de 2019; es de anotar además que la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto 2021070000488 de 28 de enero de 2021 por medio del cual se suprimen y crean unos empleos y se determina la nueva Planta Global de Cargos de la Administración Departamental-Nivel Central, el Decreto 2021070000489 de 28 de enero de 2021 por el cual se establece parcialmente el Manual Especifico de funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal del Departamento de Antioquia, y el Decreto 2021070000490 de 28 de enero de 2021 por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones; realiza cambios entre otros, de los manuales de funciones de algunos cargos que se encontraban en la convocatoria 429 de 2016 y cuyas listas se encontraban vigentes, lo cual no ha permitido que se visualicen cargos que eran equivalentes en el transcurso de la convocatoria 429 de 2016, pero que con las modificaciones hechas por la Gobernación de Antioquia ya no lo eran.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En sentencia T-024/07 planteó la Honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la acción de tutela: El Artículo 86 de la Carta Política dispone que toda persona puede reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto, esta corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé

procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia del medio judicial:

“Considera esta corporación que, cuando el inciso 3° del artículo 86 de la Carta Política se refiere a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para quea través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho.

Dicho de otra manera, el medio debe de ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía”.

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los derechos fundamentales vulnerados, igualdad, trabajo, debido proceso, así mismo con los principios de confianza legítima, buena fe, oportunidad, favorabilidad y seguridad jurídica, es en el presente caso la acción de tutela, ya que, de acudir a las acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los Derechos Fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

Frente al caso concreto, se debe señalar que la procedencia de este mecanismo respecto de los derechos de quien ha participado en un concurso de mérito ha sido objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional, haciendo una distinción bajo dos circunstancias; i) cuando se utiliza la tutela para controvertir un acto administrativo y ii) cuando se busca que la entidad encargada efectúe los nombramientos de las personas incluidas en la lista de elegibles.

En el primer evento, este mecanismo es generalmente improcedente, atendiendo la existencia de otros medios de defensa judicial. En el segundo evento, el Tribunal de Cierre Constitucional ha indicado que la acción de tutela procede para la protección de los derechos de los participantes que, teniendo derecho a ser nombrados por hacer parte de la lista de elegibles, no son electos; por su pertenencia se trae a colación la Sentencia de esa Corporación radicado SU-613 de 2002, en la que se dijo:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Además de lo anterior, la Corte avaló la intervención del juez constitucional cuando el aspirante se ve expuesto al riesgo de que la lista de elegibles pierda vigencia y, como consecuencia de ello, no pueda garantizarse la protección de su derecho por las vías judiciales existentes, lo que generaría un perjuicio irremediable tal y como fue decantado en la sentencia 640 de 2020. Así las cosas, acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo se muestra desproporcionado, teniéndose en cuenta la congestión que usualmente ofrece esa especialidad y por ende el amplio periodo que se lleva en la jurisdicción administrativa incluso para la admisión de una demanda.

HECHOS:

1. Mediante Acuerdo 2016000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los acuerdos No 20160000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20160000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el acuerdo 2018000000996 del 23 de mayo de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente unos empleos vacantes, pertenecientes al sistema General de Carrera Administrativa de la Gobernación de Antioquia dentro

de la convocatoria 429 de 2016.

2. En mi calidad de concursante participé en la citada convocatoria para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35322, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN – DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INTEGRAL, **Municipio:** Medellín.

3. Al superar todas las pruebas aplicadas en la convocatoria 429 de 2016- Antioquia como concursante, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la **RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110082815 DEL 18-06-2019**, adoptó la lista de elegibles, para proveer una (1) vacante del empleo de carrera identificado con el código OPEC No.35322, denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, ocupando el suscrito el SEGUNDO (2) puesto en la lista de elegibles, la cual goza de una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza, y para mi caso vence el 12 de marzo de 2022.

4. Mediante Radicado No 2021010228543 del 18/06/2021 (con respuesta a través del Radicado 2021030314881 del 21 de julio de 2021), y Radicado 2021010293472 del 02/08/2021 (con respuesta a través del Radicado 2021030335593 del 13 de agosto de 2021), solicité a la Gobernación de Antioquia información para dar aplicabilidad a lo estipulado por la Ley 1960 de 2019, sin embargo, no se obtuvo una respuesta positiva.

5. La CNSC a través del más reciente Criterio Unificado, expedido el 16/01/2020, refiere lo siguiente:

"En virtud de los apartes jurisprudenciales en cita y teniendo en cuenta que el concurso está integrado por diferentes actos administrativos iniciando con el de convocatoria al proceso de selección y culminando con el de evaluación del periodo de Prueba, se concluye que las convocatorias para proveer vacantes definitivas de empleos de carrera, iniciadas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, deben agotar el procedimiento conforme a las reglas previamente establecidas en la convocatoria y en las normas que le sirvieron de sustento, con el fin de garantizar la seguridad jurídica a las entidades y a los aspirantes.

Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas (listas de elegibles) expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos entendiéndose, con igual denominación

6. La negativa de la entidad accionada para usar la lista de elegibles de la cual hago parte, no es la inexistencia de un cargo equivalente, siendo posible que haya muchos de éstos, sino que las vacantes del ente departamental no fueron ofertadas dentro de la convocatoria, además la Gobernación de Antioquia mediante el Decreto 2021070000488 de 28 de enero de 2021 por medio del cual se suprimen y crean unos empleos y se determina la nueva Planta Global de Cargos de la Administración Departamental-Nivel Central, el Decreto 2021070000489 de 28 de enero de 2021 por el cual se establece parcialmente el Manual Específico de funciones y de Competencias Laborales para algunos empleos de la Planta de Personal del Departamento de Antioquia, y el Decreto 2021070000490 de 28 de enero de 2021 por medio del cual se distribuye la Planta Global de Cargos de la Administración Departamental del Orden Central y se hacen unas incorporaciones, realiza cambios entre otros de los manuales de funciones de algunos cargos que se encontraban en la convocatoria 429 de 2016 y cuyas listas se encontraban vigentes, lo cual no ha permitido que se visualicen cargos que eran equivalentes en el transcurso de la convocatoria 429 de 2016, pero que con las modificaciones hechas por la Gobernación de Antioquia ya no lo eran. Esto evidencia claramente que las entidades accionadas están omitiendo cumplir con su deber de proveer los cargos públicos por medio del concurso de mérito, sin tener en cuenta que, la consecuencia lógica de esta decisión es evitar que personas que quedamos en los primeros puestos de la lista de elegibles, como en mi caso particular, segundo puesto, y que demostramos nuestras aptitudes y actitudes ingresemos a desempeñar cargos en Carrera Administrativa y que por el contrario, se mantengan estos puestos ocupados en provisionalidad por quienes no hacen parte de esta lista; adicionalmente implicaría que, para ocupar estas vacantes afines se requiera otro concurso largo y costoso, lo cual contraría totalmente los principios de moralidad, economía y eficacia que rigen la función pública.

7. En tan magna entidad como la Gobernación de Antioquia es fácil imaginarse que se requieren

numerosas personas que se desempeñen en las áreas de INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES. La ley 909 de 2014 trata esta cuestión en su artículo 20:

"ARTÍCULO 20. Cuadros funcionales de empleos.

Los cuadros funcionales son agrupaciones de empleos semejantes en cuanto a la naturaleza general de sus funciones, sus responsabilidades y que requieren conocimientos y/o competencias comunes.

1. Los empleos públicos se podrán agrupar en cuadros funcionales de empleos con el fin de optimizar la gestión de los recursos humanos de cada entidad.

2. El acceso, el ascenso, el sistema retributivo y la capacitación de los empleados públicos de carrera se podrán llevar a cabo, en su caso, en el cuadro funcional de empleos.

3. Los cuadros funcionales de empleos podrán cubrir empleos de uno o de varios organismos, en función de los requisitos exigidos para su desempeño.

4. Por decreto se regulará el sistema de cuadros funcionales de empleos aplicable a toda la administración y, en su caso, la dependencia orgánica de los mismos."

5. Por otro lado, el "Decreto 785 (17 de marzo de 2005) establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004." En su artículo 18 muestra la denominación de los empleos y su codificación para las entidades territoriales, pudiéndose apreciar que, en el nivel profesional, la denominación es "PROFESIONAL UNIVERSITARIO" y su código es 219. Este decreto también trata las equivalencias de los empleos en su artículo 21, donde enuncia como un "Profesional Universitario con código 219 es equivalente a Profesional Universitario código 340 y a otros empleos que se denominaban de manera diferente en el Decreto 1569 de 1998".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES:

- 1) El Honorable Congreso de la República expidió la ley 1955 del 25 de mayo de 2019 y la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, publicadas en el diario oficial No. 50964 del 25 de mayo de 2019 y No. 5097 del 27 de junio de 2019 respectivamente, transcribiendo el artículo 263 de la primera normativa y los artículos 6° y 7° de la segunda, además del Decreto 1083 de mayo 26 de 2015 ("por medio de la cual se expide el decreto Único Reglamentario del sector de función pública"), que sustentan mis pretensiones en esta acción de tutela:

Ley 1955 del 25 de mayo de 2019

Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por Equidad"

ARTÍCULO 263. REDUCCIÓN DE LA PROVISIONALIDAD EN EL EMPLEO PÚBLICO. Las entidades coordinarán con la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) la realización de los procesos de selección para el ingreso a los cargos de carrera administrativa y su financiación; definidas las fechas del concurso las entidades asignarán los recursos presupuestales que le corresponden para la financiación, si el valor del recaudo es insuficiente para atender los costos que genere el proceso de selección, de acuerdo con lo señalado en el artículo 9° de la Ley 1033 de 2006.

Los procesos de selección para proveer las vacantes en los empleos de carrera administrativa en los municipios de quinta y sexta categoría serán adelantados por la CNSC, a través de la Escuela Superior de Administración Pública (ESAP), como institución acreditada ante la CNSC para ser operador del proceso. La ESAP asumirá en su totalidad, los costos que generen los procesos de selección.

Parágrafo 1°. Las entidades públicas deberán adelantar las convocatorias de oferta pública de empleo en coordinación con la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública.

Parágrafo 2°. Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

Ley 1960 del 27 de junio de 2019

Por el cual se modifica la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 6. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“ARTÍCULO 31. El proceso de selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad.

ARTÍCULO 7. La presente Ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-Ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Decreto 1083 de mayo 26 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.

- 2) Con base en lo expuesto se colige que la norma anterior, Ley 909 de 2004, sólo avalaba el uso de la lista para cubrir las vacantes convocadas en el concurso, en otras palabras, no permitía los nombramientos en cargos equivalentes, ni creados con posterioridad al concurso de méritos.

No obstante, operó un tránsito legislativo durante la vigencia de la lista de elegibles a la que pertenezco y aunque por regla general, las normas rigen a partir de su divulgación, la jurisprudencia ha aceptado la aplicación retroactiva de las normas. Por su pertinencia se trae a colación la sentencia T-564 de 2015 en la que esta figura fue definida:

“...la posibilidad de aplicar una determinada norma a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar con anterioridad a su entrada en vigencia, nunca vieron definitivamente consolidada la situación jurídica que de ellas se deriva, pues sus efectos siguieron vigentes o no encontraron mecanismo alguno que permita su resolución en forma definitiva. En este sentido, ha sido unánimemente aceptado por la jurisprudencia de todas las Altas Cortes que

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

si bien en principio las normas jurídicas solo tienen aplicabilidad a situaciones que tuvieron lugar con posterioridad a su vigencia, ello no presenta impedimento alguno para que, en los casos en los que la situación jurídica no se ha consolidado o sus efectos siguen surtiéndose, una nueva norma pueda entrar a regular y a modificar situaciones surtidas con anterioridad a su vigencia.”

Puede concluirse entonces, que una norma posterior podrá regular situaciones anteriores a su promulgación, siempre que se trate de expectativas y no situaciones consolidadas, pues las últimas se entenderán finalizadas bajo la vigencia de la ley antigua.

Así las cosas, la ley 1960 de 2019 posee un alcance mucho mayor, pues no sólo con las listas de elegibles se deben cubrir ***todas las vacantes para las cuales se efectuó el concurso***, si no también todas aquellas que después de la realización del mismo hayan surgido por cualquier razón. Es de suponer que existe una alta probabilidad de que se hayan liberado plazas en la Gobernación, plazas equivalentes de similares características a las que se convocaron en el concurso.

- 3) Para el caso que me atañe debe también tenerse en cuenta el precedente de la Corte Constitucional dado en la sentencia 340 de 2020, el cual resulta obligatorio por existir analogía estricta:

“PRINCIPIO DEL MÉRITO COMO PRINCIPIO RECTOR DEL ACCESO AL EMPLEO PÚBLICO Y APLICACIÓN EN EL TIEMPO DE LA LEY 1960 DE 2019 Se aduce que el ICBF y la Comisión Nacional del Servicio Civil vulneraron derechos fundamentales del actor, como consecuencia de la negativa de agotar la lista de elegibles para cubrir la vacante de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, en el centro zonal de San Gil, en la cual hacía parte por haber participado en el concurso de méritos que se ofertó a través de convocatoria pública. Las entidades accionadas alegaron que no había lugar al pretendido nombramiento, por cuanto el cargo al que hacía referencia el peticionario, por cuanto el mismo no fue convocado inicialmente. Se aborda temática relacionada con: 1º. Las normas y la jurisprudencia sobre el derecho de quienes conforman una lista de elegibles a ser nombrados y posesionados en los cargos convocados. 2º. La Ley 1960 de 2019 y su aplicación en el tiempo. 3º. El principio constitucional del mérito como principio rector del acceso al empleo público. La Corte considera que el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la precitada ley aplica a la situación de las personas que ocupan un lugar en la lista de elegibles que excedía el número de vacantes ofertadas y por proveer. Es decir que, si dichas personas son las siguientes en orden y existe una lista vigente, en caso de producirse una vacante para ese empleo, aun cuando no haya sido ofertado, tendrán derecho a ser nombradas en las vacantes definitivas que se vayan generando. Se CONCEDE el amparo solicitado”

El documento citado con anterioridad, es un caso con mucha similitud al caso sometido a estudio, teniendo en cuenta que dentro de los hechos jurídicamente relevantes se cuenta con una convocatoria dada en el año 2016, que la persona tutelante no ocupó el primer puesto, que con posterioridad, se promulgó la Ley 1960 de 2019 y que se contaban con vacantes en cargos afines, así que darle una solución diferente a la que brindó en su oportunidad la Corte Constitucional, conlleva un trato desigual y un irrespeto al artículo 230 de la Constitución que cita “Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, la equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”

- 4) Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Constitucional, para un caso con iguales condiciones al que nos ocupa, radicado 2020 00013, SENTENCIA: 31, ACCIONANTE: JUAN DAVID GUERRA CORREA, ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. M. PONENTE: RAFAEL M DELGADO ORTIZ donde expresó:

“No cabe duda de que los aspirantes a cargos públicos que figuran en una lista de elegibles cuentan con una mera expectativa de ser nombrados, salvo quien ocupa el primer puesto pues este tiene un derecho adquirido. Tampoco hay duda de que, en virtud de los principios que rigen la función pública y la carrera administrativa, los nominadores tienen restringida la facultad discrecional para proveer un cargo; por el contrario, deben acudir a las listas de elegibles para proveer las vacantes de grado y denominación iguales para el cual se abrió originalmente el concurso de méritos o, como ya se vio, cargos equivalentes al ofertado.

Corolario a lo examinado encuentra la Sala dable en el caso concreto aplicar retrospectivamente la Ley 1960 de 2019 a la lista de elegibles de la Resolución 2019, puesto que la situación de Guerra Correa no se encuentra consolidada dentro de la Convocatoria 429 de 2016. Sin embargo, itera la Sala, no se logró evidenciar si algunas de las ochenta y seis vacantes de la Gobernación de Antioquia, guarden equivalencia con el cargo para el cual optó.

Por tanto, consideramos que corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil analizar la alegada equivalencia entre el cargo al cual aspiró el actor durante el concurso con alguna de las plazas que se encuentran vacantes, previa solicitud por parte de la Gobernación de Antioquia y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos”

“.....por medio de la cual falla:

REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito de Medellín, el dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte, en su lugar, SE CONCEDE la protección a los derechos invocados por Juan David Guerra Correa.

ORDENAR a la Gobernación de Antioquia que dentro de las CUARENTA OCHO (48) HORAS HÁBILES SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO, solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 2019211082155 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 2, Código 219.

En caso de que en efecto haya cargos equivalentes deberá la Gobernación de Antioquia, dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer los cargos en propiedad según el orden fijado en la lista de elegibles.

Se ordena enviar el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión”

- 5.) Sentencia del Tribunal Superior de Medellín, Sala Quinta de Decisión Laboral, para un caso con iguales condiciones al que nos ocupa, radicado 05001-31-05-017-2021-00133, SENTENCIA: 29, ACCIONANTE: LINA MARÍA PATIÑO MUNERA, ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA. M. PONENTE: SANDRA MARÍA ROJAS MANRIQUE donde expresó:

“Procede la sala a resolver la impugnación del fallo de tutela proferido el siete (7) de abril del año en curso por el Juzgado Diecisiete laboral del Circuito de Medellín, al pronunciarse sobre el amparo de los derechos fundamentales invocados por la accionante en referencia, cuyo expediente se envió a esta corporación en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 2 del Decreto 2591 de 1991”.

“..... Frente al particular, en la sentencia T-340 de 2020, sostuvo la Corte Constitucional lo siguiente:3.6.5. En conclusión, con el cambio normativo surgido con ocasión de la expedición de la mencionada ley respecto del uso de la lista de elegibles, hay lugar a su aplicación retrospectiva, por lo que el precedente de la Corte que limitaba, con base en la normativa vigente en ese momento, el uso de las listas de elegibles a las vacantes ofertadas en la convocatoria, ya no se encuentra vigente, por el cambio normativo producido. De manera que, para el caso de las personas que ocupan un lugar de una lista, pero no fueron nombradas por cuanto su posición excedía el número de vacantes convocadas, es posible aplicar la regla contenida en la ley 1960 de 2019, siempre que, para el caso concreto, se den los supuestos que habilitan el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles y ésta todavía se encuentra vigente.”

“Conforme a lo anterior, es claro que para el caso concreto es posible aplicar las disposiciones contenidas en la ley 1960 de 2019, en lo referente a la utilización de las listas de elegibles, no obstante, bajo la salvedad precisada por el Órgano de cierre en materia Constitucional, esto es, que se den los supuestos que habiliten el nombramiento de una persona que integra una lista de elegibles que se encuentre vigente.”

“.... Por medio de la cual falla:

PRIMERO: se REVOCA la sentencia de la fecha y procedencia conocida, en la acción de tutela promovida por la señora LINA MARÍA PATIÑO MUNERA en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL

SERVICIO CIVIL Y LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, y en su lugar, se tutelan los derechos fundamentales invocados por la accionante.

SEGUNDO: Se ORDENA a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles, siguientes a la notificación de la presente providencia, den respuesta a la petición presentada por la señora Lina María Patiño Munera el 28 de junio de 2019 en relación con la posibilidad que contempla el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, de cubrir las vacantes definitivas de cargos equivalentes, haciendo uso de la lista de elegibles de la cual hace parte, teniendo en cuenta para ello los parámetros para determinar la equivalencia de los cargos establecidos en el Criterio Unificado Uso de Listas de Elegibles para empleos Equivalentes, del 22 de septiembre del año 2020, y en caso de encontrar un cargo equivalente al empleo Profesional Universitario, Código 219, grado 03, asignado al Grupo de Trabajo Despacho del Secretario de la Secretaria General de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional, OPEC N° 35626, la Gobernación de Antioquia, deberá presentar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitud de autorización de uso de la lista de elegibles conformada mediante resolución CNSC-20192110083325 del 18 de junio de 019, para proveer la vacante que resulte equivalente al empleo al cual optó la accionante.”

Es de anotar que a pesar de que en los casos antes enunciados la Gobernación de Antioquia aducía que no existían cargos equivalentes, después del fallo de las tutelas a favor de los accionantes, se comprobó que si existían dichos cargos y posteriormente fueron nombrados en dicha entidad en aplicación de la ley 1960 de 2019.

SOLICITUD:

Según los hechos narrados y las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez **TUTELAR** a favor de **JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ** los derechos constitucionales fundamentales invocados, a la igualdad, al trabajo, debido proceso, el principio de la buena fe, de oportunidad, de favorabilidad, el acceso a cargos de carrera producto de una convocatoria pública, a la vida digna, al mínimo vital, luego de superar las etapas y conformar la lista de elegibles, los principios de la confianza legítima y seguridad jurídica, la ley 909 de 2004, la ley 1955 de 2019 y la ley 1960 de 2019, **ORDENÁNDOLE** a las autoridades accionadas:

1. ORDENAR a la Gobernación de Antioquia que solicite a la Comisión Nacional del Servicio Civil la autorización del uso de lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 201921100828155 para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con la OPEC No 35322, cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, NBC Ingeniería Ambiental Sanitaria y afines, del Sistema General de Carrera de la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA.
2. ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil analizar la equivalencia entre el cargo al cual aspiré durante el concurso con alguna de las plazas que se encuentran vacantes, previa solicitud por parte de la Gobernación de Antioquia y registro de las vacantes en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO- para así autorizar al nominador su designación en alguno de ellos.
3. En caso de que en efecto haya cargos equivalentes deberá la Gobernación de Antioquia, dentro del término legal, adelantar los procedimientos administrativos para proveer las plazas que se encuentren en vacancia definitiva y que sean equivalentes con el cargo de Profesional Universitario Grado 3, Código 219.
4. Que haciendo uso de la lista de elegibles sea nombrado en período de prueba en alguno de estos cargos equivalentes, vacantes declaradas desiertas o en aquellas donde se haya retirado o pensionado personal a partir de la convocatoria 429 de 2016; es decir, los posteriores a la publicación de la convocatoria en mención, conforme lo establece la ley 1960 de 2019, Ley 1955 de 2019 y el Decreto 1083 de 2015; y en aplicación de la jurisprudencia enunciada.

5. Que la orden impartida por el juzgado de tutela sea de inmediato cumplimiento, y se le advierta a la accionada de las sanciones que le puede generar el desacato de la orden de tutela.
6. Que en el evento de ser nombrado en la entidad se establezcan medidas de protección con la finalidad de no afrontar ninguna persecución laboral por parte de los nominadores.
7. Suspender el vencimiento de la lista de elegibles conformada mediante Resolución No. 201921100828155, cargo de Profesional Universitario, Código 219, Grado 3, OPEC No 35322, cuya fecha de vencimiento es el 12/03/2022, mientras se decide de fondo el fallo de la presente tutela.

PRUEBAS Y ANEXOS:

- Resolución Lista de Elegibles No. CNSC - 20192110082815 DEL 18-06-2019
- Constancia vencimiento de Lista de Elegibles
- Derechos de Petición con Radicado No 2021010228543 del 18 de junio de 2021
- Constancia radicación PQRS del 18/06/2021
- Respuesta a PQRS con Radicado 2021030314881 del 21 de julio de 2021
- Derechos de Petición Radicado No 2021010293472 del 02/08/2021
- Constancia radicación PQRS del 02/08/2021
- Respuesta a PQRS con Radicado No 2021030335593 del 13 de agosto de 2021
- Detalles del Empleo OPEC 35322
- Cedula de Ciudadanía

JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar acción ante ninguna autoridad judicial.

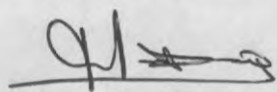
NOTIFICACIONES:

Correo electrónico: georges2217@hotmail.com

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Del señor Juez

Atentamente,



JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ

CC 98.584.52

CELULAR 315 597 69 57

CORREO ELECTRÓNICO: georges2217@hotmail.com





RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192110082815 DEL 18-06-2019

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35322**, denominado **Profesional Universitario, Código 219, Grado 3**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 74 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016 y el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001356 del 12 de agosto de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20161000001406 del 29 de septiembre de 2016, 20161000001476 del 23 de noviembre de 2016 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000000996 del 23 de mayo de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente **Seiscientos Diecinueve (619) empleos, con con Mil Sesenta (1060) vacantes,** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 74¹ del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

¹ARTÍCULO 74°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35322**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia, bajo el código OPEC 35322, así:

Posición	Tipo doc	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	71697660	HÉCTOR IVÁN	BUILES MORENO	84.37
2	CC	98584352	JORGE IVAN	DELGADO GOMEZ	76.38
3	CC	70567268	CARLOS ALBERTO	MEJIA LOPERA	76.32
4	CC	1047393397	ALMA CHAFICA	CADAVID ROMERO	74.85
5	CC	1128265776	ALEJANDRO	GOMEZ FRANCO	73.87
6	CC	79620875	ALAN	RENTERIA ASPRILLA	71.67
7	CC	1036609027	JUAN ESTEBAN	SERNA GIRALDO	69.49
8	CC	1088262002	JEISSON DANIEL	RAMIREZ CORRALES	62.99

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 429 de 2016 - Antioquia, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde al Nominador, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer **Una (1) vacante** del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. **35322**, denominado **Profesional Universitario**, Código **219**, Grado **3**, del Sistema General de Carrera de la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA**, ofertado a través de la Convocatoria No. 429 de 2016 – Antioquia"*

reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

ARTÍCULO QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en período de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

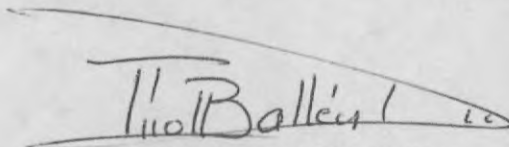
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 81 del Acuerdo No. 20161000001356 de 2016, en concordancia con lo estipulado por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra ella no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 760 de 2005.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 18 de junio de 2019



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Elaboró: Ruth Melissa Mattos
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón
Vilma Esperanza Castellanos



Sistema BNLE

Consulta BNLE

Convocatoria: 429 de 2016 - Departamento de Antioquia

Número empleo OPEC: 35322

Buscar Limpiar

Resumen de la búsqueda

Código: 219 Grado: 3 Denominación: Profesional Universitario Observaciones de la búsqueda: Total encontrados en

ACTOS BNLE					
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Vencimiento
20192110082815	18/06/19	25/06/19	Conforma Lista de Elegibles	13/03/20	12/03/22

Bello, 18/06/21

SEÑORES:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Medellín

CLARA ZAPATA LUJAN
Directora de Personal

Asunto: Solicitud de información

Cordial saludo,

Yo, **Jorge Iván Delgado Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.584.352 expedida en el municipio de Bello y domiciliado en la Cr 67ª N° 59ª-52 de la ciudad de Bello, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar se atienda la petición que más adelante formulare

PETICIÓN: Se me suministre la siguiente información

1. Los cargos del nivel profesional que se encuentran en la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA actualmente.
2. Bajo que modalidad de contratación se tienen cada uno de los cargos del nivel profesional.
3. Manuales de funciones de cada uno de los cargos del nivel profesional antes del decreto 2020070002567 del 05/11/2020.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en el correo electrónico georges2217@hotmail.com, celular 3155976957, en los términos de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

JORGE DELGADO GÓMEZ
georges2217@hotmail.com
cel. 3155976957



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

MER
Sistema de Gc:

Su radicación ha terminado con éxito.

Datos de radicación

Número Radicado: 2021010228543
Tipo Radicado: Recibido
Fecha Radicado: 18/06/2021 19:54:57.0
Nombre Asunto: ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS
Identificación Solicitante: 98584352
Nombre Solicitante: null
Correo Solicitante: georges2217@hotmail.com

Para consultar el estado de su trámite haga [click aquí](#)

Para contribuir al mejoramiento del proceso de atención de su trámite en la Gobernación de Antioquia, lo invitamos a comunicarnos sus impresiones en torno a la respuesta recibida. Si la misma fue completa, oportuna, respetuosa y satisfactoria; entre otros. (Tels: 018000 419000, 409 9000 o atencionalusuario@antioquia.gov.co).

- Imprimir
- Nuevo Registro
- Pago Electrónico
- Cerrar



Medellín, 21/07/2021

Señor
JORGE DELGADO GÓMEZ
C.C. 98.584.352
Correo: georges2217@hotmail.com
Celular 3155976957
Cra 67A # 59A-52
Bello-Antioquia

Asunto: Respuesta a petición realizada mediante oficio con radicado
2021010228543 del 18/06/2021.

Cordial saludo.

En atención a la petición con radicado relacionado en la referencia mediante la cual solicita información referente a los cargos del Nivel Profesional, la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional le informa lo siguiente:

La Gobernación de Antioquia actualmente cuenta en la planta global de cargos con novecientos cincuenta y seis (956) cargos del nivel profesional, ocupados en su mayoría con servidores en propiedad y en período de prueba y unos pocos en encargo y con nombramientos provisionales, discriminados así:

Total Cargos	Denominación
89	Cargos denominados Profesional Especializado, Código 222, Grado 05.
4	Cargos denominados Profesional Especializado, Código 222, Grado 5P.
53	Cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 04.
181	Cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 3.
610	Cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 2



SC4887-1

19	Cargos denominados Profesional Universitario, Código 219, Grado 1
----	-------------------------------------------------------------------

Con respecto al punto número tres (3) de su derecho de petición se envía el manual de funciones y competencias laborales de los 956 empleos denominados Profesional Universitario y Profesional Especializado, con denominación del cargo, código, grado, e igualmente también se indica la norma que los estableció.

Atentamente,

Paula Duque

PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO
Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional

Proyectó: Martha A. Taborda Hernández, Profesional Universitaria
Revisó: José Mauricio Bedoya Betancur, Profesional Especializado
Revisó: Isabel Cristina Mejía Flórez, Contratista



SC4887-1

Bello, 02/08/21

SEÑORES:

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
Medellín

CLARA ZAPATA LUJAN
Directora de Personal

Asunto: Solicitud de información

Cordial saludo,

Yo, **Jorge Iván Delgado Gómez**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.584.352 expedida en el municipio de Bello; participe en la convocatoria 429 de 2016 para el cargo de Profesional Universitario Grado 3, OPEC No 35322 y actualmente soy el siguiente en la lista de elegibles que aún se encuentra vigente hasta el 12/03/2022; en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente me permito solicitar de manera respetuosa se atienda la petición que más adelante formulare:

PETICIÓN: Amablemente solicito se me informe lo siguiente:

1. Los cargos del nivel profesional universitario grado 3 en la Gobernación de Antioquia.
2. Los cargos del nivel profesional universitario grado 3 que sean iguales a la OPEC 35322.
3. Los cargos del nivel profesional universitario grado 3 que sean equivalentes a la OPEC 35322.
4. Favor certificarme los cargos encontrados en los ítems 2. Y 3., especificando grado, código, título, propósito, perfil o requisitos de estudio, por quienes están ocupados, y si se encuentran en calidad de provisionalidad, encargos en vacancia definitiva, vacantes definitivas, explicando si estas vacantes ya fueron reportadas en SIMO o a la CNSC, en caso de que aún no hayan sido reportadas favor hacerlo y remitirme copia del envío.
5. Solicitar a la CNSC el análisis de equivalencias de los cargos encontrados en el ítem 3.
6. Si se encuentra algún cargo que esté disponible solicito se me nombre en periodo prueba.

NOTIFICACIONES: Recibiré notificaciones en el correo electrónico georges2217@hotmail.com, celular 3155976957, en los términos de la ley 1755 de 2015.

Atentamente,

JORGE DELGADO GÓMEZ

georges2217@hotmail.com

cel. 3155976957



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia

MEI
Sistema de

Su radicación ha terminado con éxito.

Datos de radicación

Número Radicado: 2021010293472

Tipo Radicado: Recibido

Fecha Radicado: 02/08/2021 16:46:15.0

Nombre Asunto: ATENCIÓN DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS, SUGERENCIAS Y DENUNCIAS

Identificación Solicitante: 98584352

Nombre Solicitante: null

Correo Solicitante: georges2217@hotmail.com

Para consultar el estado de su trámite haga [click aquí](#)

Para contribuir al mejoramiento del proceso de atención de su trámite en la Gobernación de Antioquia, lo invitamos a comunicarnos sus impresiones en torno a la respuesta recibida. Si la misma fue completa, oportuna, respetuosa y satisfactoria; entre otros. (Tels: 018000 419000, 409 9000 o atencionalusuario@antioquia.gov.co).

Imprimir

Nuevo Registro

Pago Electrónico

Cerrar

PROCESO DE INVESTIGACION Y DESARROLLO TECNOLÓGICO

El presente documento tiene como objetivo describir el proceso de investigación y desarrollo tecnológico que se lleva a cabo en el laboratorio de investigación y desarrollo tecnológico de la Universidad de la Ciénega.

1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de esta investigación es:

Desarrollar un prototipo de un sistema de control de temperatura.

Para ello se han establecido los siguientes objetivos específicos:

1. Realizar un estudio de mercado de los sistemas de control de temperatura.

2. Diseñar un sistema de control de temperatura.

3. Construir un prototipo de un sistema de control de temperatura.

4. Evaluar el funcionamiento del prototipo.

2. JUSTIFICACIÓN

Este proyecto de investigación y desarrollo tecnológico es de gran importancia para la Universidad de la Ciénega, ya que permite:

1. Desarrollar un prototipo de un sistema de control de temperatura.

2. Diseñar un sistema de control de temperatura.

3. Construir un prototipo de un sistema de control de temperatura.

4. Evaluar el funcionamiento del prototipo.

5. Desarrollar un prototipo de un sistema de control de temperatura.

6. Diseñar un sistema de control de temperatura.

7. Construir un prototipo de un sistema de control de temperatura.

8. Evaluar el funcionamiento del prototipo.

9. Desarrollar un prototipo de un sistema de control de temperatura.

10. Diseñar un sistema de control de temperatura.



Medellín, 13/08/2021

Señor
JORGE IVÁN DELGADO GÓMEZ
C.C.: 98.584.352
georges2217@hotmail.com
Teléfono 3155976957
Ciudad

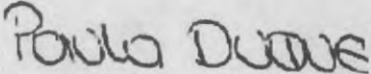
Asunto: Respuesta a derecho de petición recibido con radicado 2021010293472 del 02/08/2021.

Cordial saludo,

En atención al escrito relacionado en el asunto, mediante el cual informa que "*participe (sic) en la convocatoria 429 de 2016 para el cargo de Profesional Universitario Grado 3, OPEC 35322 y actualmente soy el siguiente en la lista de elegibles que aún se encuentra vigente hasta el 12/03/2022;*", en consecuencia, formula seis (6) peticiones, la Secretaría de Talento Humano y Desarrollo Organizacional se permite responder:

1. Para responder su primera petición, le informamos que, con corte al 10 de agosto de 2021, en la Gobernación de Antioquia existen 53 empleos de carrera administrativa en vacancia definitiva de Profesional Universitario, código 219, grado 03.
2. Como respuesta a las peticiones 2, 3 y 4, le indicamos que, según el reporte de la Subsecretaría de Desarrollo Organizacional de la Gobernación de Antioquia, en el momento no se encuentran cargos de Profesional Universitario, grado 3, iguales o equivalentes al OPEC 35322, que sean objeto de reporte en el SIMO.
3. En respuesta a las peticiones 5 y 6, le comunicamos que, debido a la falta de empleos Profesional Universitario, grado 3, equivalentes al OPEC 35322, no es procedente solicitarle a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) el análisis de equivalencia, por ende, tampoco es procedente su nombramiento en período de prueba.

Cordialmente,



PAULA ANDREA DUQUE AGUDELO
Secretaria de Talento Humano y Desarrollo Organizacional
CURIBEAR



SC4887-1



Ayudas

EMPLEO

Profesional universitario

Nivel: Profesional Denominación: PROFESIONAL UNIVERSITARIO Grado: 3 Código: 219 Número OPEC: 35322 Asignación salarial: \$ 4449979

429 de 2016 - Departamento de Antioquia - Gobernación Cierre de inscripciones: 2019-08-14

Total de vacantes del Empleo: 1

Propósito

facilitar los procesos que promuevan un sistema de planificación estratégica integral en el departamento de antioquia, con la generación de propuestas y la participación en procesos de planificación regional (territorial y sectorial), formulando metodologías, participando en grupos técnicos y dando conceptos según la competencia, con el objetivo de contribuir al desarrollo integral del departamento.

Funciones

- Realizar las supervisiones de los contratos que se le asignen, de acuerdo con la normatividad vigente, para hacer el seguimiento de la ejecución de los proyectos, velando porque los objetivos propuestos sean alcanzados.
- Participar en procesos que promuevan un sistema de planificación estratégica integral en el Departamento.
- Brindar información y asesoría técnica en la realización de trámites, aplicación de normas y en la elaboración de estudios, proyectos, planes y programas, en los temas que se lleven a cabo en la dependencia para la planificación y el ordenamiento territorial, de acuerdo con las políticas y disposiciones vigentes.
- Participar en la identificación, formulación y ejecución de planes, programas y proyectos estratégicos para el desarrollo del Departamento.
- Las demás funciones asignadas por la autoridad competente, de acuerdo con el nivel, la naturaleza y el área de desempeño del cargo.
- Promover la ejecución y desarrollo de los planes, programas y proyectos relacionados con la dependencia, ejerciendo control de acuerdo con los procedimientos y normas vigentes, de manera que exista una asignación eficiente de recursos y un planteamiento adecuado de la estrategia de la entidad.
- Proponer metodologías para la realización de estudios e investigaciones relacionados con la mejora en la prestación de los servicios de la dependencia, con el fin de alcanzar buenos resultados de acuerdo con las prioridades de la entidad.
- Proyectar las acciones que deban adoptarse para el logro de los objetivos y las metas propuestas, haciendo uso de la práctica de valores, dominio de habilidades, destrezas y conocimientos.
- Participar conjuntamente con las demás dependencias del Departamento Administrativo de Planeación, en el diseño de la metodología

- Participar conjuntamente con las demás dependencias del Departamento Administrativo de Planeación, en el diseño de la metodología y estructura del Plan de Desarrollo del Departamento y apoyar sectorialmente la formulación del Plan y la incorporación del ordenamiento territorial en la parte estratégica.
- Elaborar los informes requeridos por los organismos de control y las demás entidades administrativas que los requieran, para reportar el avance en la ejecución de los programas y proyectos.
- Supervisar el desarrollo de los planes y proyectos en el equipo de trabajo, aplicando los conocimientos especializados que sean necesarios dentro del análisis y ejecución de los estudios e investigaciones que hacen parte de los mismos, para asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados.
- Participar en el diseño de políticas y directrices integrales de desarrollo, de manera concertada con las dependencias del Departamento e instituciones públicas y privadas competentes.
- Participar en la formulación de Directrices de ordenación territorial, conjuntamente con otras dependencias del Departamento de Antioquia e instituciones públicas y privadas competentes, con el objetivo de generar lineamientos del orden regional que orienten el accionar de estas instituciones.
- Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Geología, Otros programas de ciencias naturales, NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, NBC Ingeniería Civil y Afines, NBC Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, NBC Agronomía, NBC Biología, Microbiología y Afines, NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines,

Experiencia: Treinta (30) meses de Experiencia Profesional Relacionada.

Alternativa de estudio: Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

Alternativa de experiencia: Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

- Supervisar el desarrollo de los planes y proyectos en el equipo de trabajo, aplicando los conocimientos especializados que sean necesarios dentro del análisis y ejecución de los estudios e investigaciones que hacen parte de los mismos, para asegurar el cumplimiento de los objetivos planteados.
- Participar en el diseño de políticas y directrices integrales de desarrollo, de manera concertada con las dependencias del Departamento e instituciones públicas y privadas competentes.
- Participar en la formulación de Directrices de ordenación territorial, conjuntamente con otras dependencias del Departamento de Antioquia e instituciones públicas y privadas competentes, con el objetivo de generar lineamientos del orden regional que orienten el accionar de estas instituciones.
- Contribuir al mantenimiento y mejoramiento continuo del Sistema Integrado de Gestión a través de la participación en todas las actividades, estrategias y programas definidos por la Dirección de Desarrollo Organizacional.

Requisitos

Estudio: Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: NBC Geología, Otros programas de ciencias naturales, NBC Ingeniería Ambiental, Sanitaria y Afines, NBC Ingeniería Civil y Afines, NBC Ingeniería Agronómica, Pecuaria y Afines, NBC Agronomía, NBC Biología, Microbiología y Afines, NBC Ingeniería Agrícola, Forestal y Afines,

Experiencia: Treinta (30) meses de Experiencia Profesional Relacionada.

Alternativa de estudio: Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

Alternativa de experiencia: Aplican equivalencias según los estatutos de Ley para el nivel jerárquico.

Vacantes

Dependencia: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN - DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN ESTRATÉGICA INTEGRAL, 🏠

Municipio: Medellín, **Total vacantes:** 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **98.584.352**

DELGADO GOMEZ

APELLIDOS

JORGE IVAN

NOMBRES

Jorge Ivan Delgado Gomez
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-JUL-1971**

BELLO
(ANTIOQUIA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

ESTATURA

A+

G.S. RH

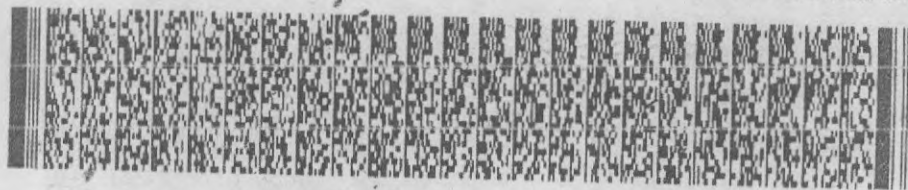
M

SEXO

28-SEP-1989 BELLO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sanchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-0104900-00024262-M-0098584352-20080716

0001082089A 1 2210003453